

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 14 Y POR ADICION DE UNA FRACCION VIII AL ARTICULO 18, PASANDO LAS ACTUALES FRACCIONES OCTAVA Y NOVENA A SER DECIMA Y DECIMA PRIMERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 29 DE OCTUBRE DE 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

**C. DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS.
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA.
DEL LA LXXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

El suscrito Eduardo Arguijo Baldenegro, Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso ocurro a presentar Iniciativa de Reforma por modificación el artículo 14 de la Ley del Notariado en el Estado de Nuevo León, asimismo se reforma por adición de una fracción VIII el artículo 18 de ese mismo ordenamiento, pasando las actuales fracciones octava a novena, la novena a décima y la décima a décima primera, de igual manera se adicionan dos fracciones octava y novena al artículo 62 de la Ley del Notariado, pasando la actual fracción octava a Novena, la novena a décima y la décima a décima primera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

Honorable Asamblea, siendo congruentes con nuestra postura presentada como parte de la Agenda Legislativa, en el sentido de imprimirle conductas éticas y de responsabilidad al ejercicio de la función parlamentaria, entendida como el resultado de la representación mas genuina del poder soberano delegado e inspirados en la Frase del ilustre pensador y filosofo de la epoca de la Ilustración, creador del Contrato Social Juan Jacobo Rousseau, quien sostenia con acierto que el Poder Legislativo es el corazón del Estado, el Ejecutivo el Cerebro que lleva el movimiento a todas partes, el cerebro puede paralizarse y la vida continuar, pero tan pronto como el corazon cesa en sus funciones, aquellas se extinguen.

El Estado no subsiste por las Leyes, sino por el Poder Legislativo, de ese pensamiento con fundamento político, filosófico y jurídico, se infiere con absoluta claridad que por la trascendencia de su función como poder del Estado, esta soberanía debe actuar con imagiación y creatividad en la expedición de normas jurídicas que respondan al dinamismo de la realidad social que estamos viviendo, el derecho como ciencia que rige el comportamiento del hombre en sociedad no puede permanecer estático vive en una constante y permanente renovación, para adaptarse a las exigencias de la vida pública y privada que demanda el conjunto social, en la satisfacción del bien común como ultimo fin del Estado.

En ese contexto, tenemos que este Grupo Legislativo desde hace seis años, ha estado planteando reiteradamente reformas a la Ley del Notariado que sin sustento legal han sido rechazadas por los Grupos Legislativos mayoritarios de este Congreso, lo hemos hecho teniendo como fundamento la crisis de fe pública que ha venido padeciendo el Estado desde su creación.

Si han analizado la referida normatividad, se habrán dado cuenta, que en los últimos once años y diez meses, solo ha tenido dos reformas irrelevantes en sus artículos tercero y ciento cincuenta y cuatro, es decir nadie quiere tocar los privilegios e intereses personales y políticos a que responde esta ambigua, deficiente, laxa y anquilosada normatividad, que si nos documentamos en la historia del derecho Notarial, pareciera estar mas obsoleta que los ordenamientos jurídicos, relacionados con la institución Notarial que regian en la época de la colonia a excepción del México Independiente en la restauración de la República, tiempo en que el maestro Perez fernandez del Castillo autor del ensayo origen e historia del Notariado en Mexico, sostiene que esa actividad de fe Pública alcanzo su mas alta dignificación.

Diputadas y Diputados, Los reclamos o quejas de ciudadanos, documentadas hace unos días por los medios de comunicación, denunciando

irregularidades cometidas por Notarios Públicos en el ejercicio de su función, no constituyen acontecimientos nuevos, esas acciones apreciadas como indebidas, ilegales e inapropiadas, contrarias al espíritu de la propia ley, que se supone han sido cometidas por quienes han sido favorecidos con una patente notarial delegada por el Poder Ejecutivo, se han presentado de manera frecuente desde que se expidió el ordenamiento legal que rige esta importante función del Estado y una de las razones fundamentales de su actual crisis y desprestigio, nace a partir de que el otorgamiento de patentes para ejercer la función de Notario Público en el Estado de Nuevo Leon, como en algunas otras entidades del país, se encuentra viciado de origen, al no existir ética y transparencia en su designación, ya que normalmente pueden acceder a esa Potestad del Estado a cargo del Ejecutivo los servidores públicos, amigos, compadres o colaboradores cercanos del gobernante en turno, así como sus subordinados de primero y segundo nivel en la administración pública central o paraestatal, además de los mismos familiares o recomendados del gremio Notarial, es decir se delega esa responsabilidad de fe pública, atendiendo a criterios fundamentalmente políticos de intereses personales o de grupos, esa percepción de influyentismo que rodea la asignación de patentes para el ejercicio de la fe pública, aunada a una Ley ambigua e ineficiente en la práctica, que no da certidumbre jurídica en la protección del bien jurídico que pretende tutelar, hace pensar a los fedatarios públicos del Estado, que son poderosos e inamovibles.

Adicionalmente a lo anterior en ese procedimiento inequitativo o viciado utilizado en la designación de patentes se discrimina también a los ciudadanos del Estado, aspirantes al ejercicio de la función Notarial, que no son considerados en igualdades de circunstancias ante quienes sí son tomados en cuenta con criterios de influyentismo político o de otra índole a pesar de reunir todos los requisitos que exige la Ley del Notariado y sin embargo son excluidos indebidamente en virtud de que es del dominio público que en la delegación de la fe notarial no se actúa bajo principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben caracterizar el ejercicio de la función pública vulnerándose en perjuicio de los ciudadanos

con perfil académico para desempeñarse como federatarios públicos la garantía de igual que a toda persona reconoce la constitución de la República, es imprescindible entonces imprimirle valores universales sobre moralidad y responsabilidad a la función notarial, introduciendo mecanismos jurídicos relevantes para regular su funcionamiento y dotarla de eficiencia jurídica, ya que el Estado es el responsable directo de otorgar seguridad y certeza a los actos o relaciones jurídicas celebrados entre los particulares, delegando la fe pública a los Notarios, conceptualmente definidos en la ley de la materia, pero con la obligación de seguir como garante en la protección de los derechos privados y garantizarlos contra cualquier intento de violación, en razón de que sobre ese rubro es el único que tiene la facultad de dictar cuantas disposiciones reglamentarias y administrativas se requieran con el propósito de hacer efectiva la fe pública, en función de esta exposición de motivos adecuadamente fundada y motivada se propone el siguiente proyecto de decreto.

UNICO.- Se reforma por modificación el artículo 14 de la Ley del Notariado en el Estado de Nuevo León, asimismo se reforma por adición de una fracción VIII el artículo 18 de ese mismo ordenamiento, pasando las actuales fracciones octava a novena, la novena a décima y la décima a décima primera, de igual manera se adicionan dos fracciones octava y novena al artículo 62 de la Ley del Notariado, pasando la actual fracción octava a Novena, la novena a décima y la décima a décima primera. Para quedar como sigue:

ART.14.- El Ejecutivo del Estado podrá ampliar la jurisdicción territorial Notarial, cuando en alguno de los distritos a que se refiere el artículo Noveno de esta Ley quien tenga delegada la función de Notario Público, se le haya suspendido o revocado su patente, por las causas establecidas en este ordenamiento, asimismo cuando se tenga como propósito mejorar ese importante servicio público, atendiendo siempre a razones legales o demandas sociales que así lo justifiquen, de igual manera cuando se trate de dar cumplimiento a las leyes electorales o a cualesquier otro ordenamiento de naturaleza similar bajo los supuestos antes descritos, corresponderá al



Secretario General de Gobierno autorizar y habilitar la jurisdicción territorial Notarial.

ARTÍCULO 18.- Para ser Notario se requiere:

I.-----

II.-----

III.-----

IV.-----

V.-----

VI.-----

VII.-----

VIII.- No haberse desempeñado durante los últimos tres años como empleado, funcionario o servidor público del Estado o Municipio en el periodo constitucional del titular del poder ejecutivo que le delegue u otorgue la patente de notario público.

IX.-----

X.-----

XI.-----

ART 62.- El cargo de Notario Termina, quedando revocada su patente, por cualquiera de las siguientes causas:





I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

VI.-.....

VII.-.....

VIII.- Cuando haciendo uso de la fe pública de que ha sido investido por el Estado, simule la autenticidad de hechos o actos jurídicos que en la realidad no acontecieron, asentandolos en los libros de su protocolo que lleva para tal efecto, cuya Nulidad haya sido decretada por la autoridad Jurisdiccional competente, mediante una sentencia ejecutoriada, en estos casos el Notario Público que dio fe del acto nulificado sera solidariamente responsable de los daños y perjuicios que con su actuación se hubieran ocasionado a la persona fisica o moral, a cuyo favor se declaro procedente la acción de Nulidad decretada en los términos citados con antelación.

IX.- Cuando haciendo uso de la fe pública de que ha sido investido por el Estado, haga constar la autenticidad de hechos o actos jurídicos, en contravencion a lo establecido por esta Ley, que hayan sido declarados nulos por la autoridad Jurisdiccional competente mediante sentencia ejecutoriada, en estos casos el fedetario público que tuvo intervencion en los mismos, sera solidariamente responsable de los daños y perjuicios que con su actuacion se hubieran ocasionado a la persona fisica o moral, a cuyo favor se declaro procedente la accion de Nulidad decretada en los términos antes referidos.

X.-.....

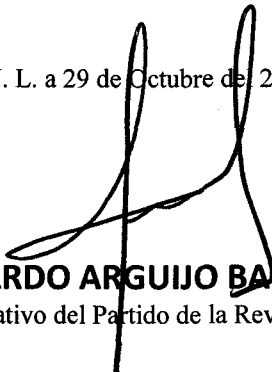


XI.-.....

TRANSITORIO.

La publicación de este decreto entrara en vigor el día siguiente a su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a 29 de Octubre de 2012.



DIPUTADO EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.